

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad N°.2020-00226-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderada judicial por GRYCELLY MARÍA MORENO MARTÍNEZ contra CARLOS ARTURO, CECILIA y GUSTAVO JESÚS MARÍN BOLÍVAR, en calidad de herederos determinados del causante JESÚS HENRY MARÍN BOLÍVAR, igualmente, contra los herederos indeterminados, respecto a la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

b) Deberá la togada demandante, suministrar el correo electrónico de cada una de las partes inmersas en este asunto (de conocerlo) y de las personas que han sido llamadas como testigos, éstos últimos, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

c) Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado a los demandados, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y, ahora, del escrito subsanatorio, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

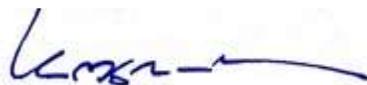
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a las abogadas ADRIANA GIRALDO MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.66.918.056 y T. P.

Nº.94678 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal, y, YOLANDA LOANGO BALTAN identificada con cédula de ciudadanía Nº.25.717.341 y T. P. Nº.103672 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, conforme al poder otorgado, señalándose a su vez, los preceptos contenidos en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se precisa que, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidenció sanción alguna en contra de las togadas anteriormente mencionadas, conforme lo expuesto en los certificados de antecedentes disciplinarios Nºs.771849 y 771404 respectivamente.

CUARTO. Sin que sea un requisito de admisibilidad, desde ya, dada la naturaleza de este asunto, REQUERIR a la parte actora para que acompañe copia de los registros civiles de los alegados compañeros permanentes y de los demandados. Para este propósito, igualmente, se les concede el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

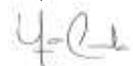


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **65**, hoy, **17 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b7ef6e90e84139e63205e9c07ab488ed60d934c9a8a737b3f96f32e9729ca8**
 Documento generado en 13/11/2020 12:05:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>